

MURCIA

*Angel Garrorena
Antonio Moreno
Luis Gálvez*

1. Consideraciones generales

El año 1992 ha estado marcado, en la Comunidad Autónoma de Murcia, por una relativa atonía que, a nuestros efectos, se traduce en una cierta disminución de los datos dignos de ser reseñados. Por todo un cúmulo de razones, se diría que éste es un año de transición; vivido más en tensión de expectativa que en efectivo movimiento y actividad.

Así lo ha sido, desde luego, en el ámbito de las relaciones estrictamente políticas. En años anteriores consignábamos cómo, pese a la notable estabilidad del sistema, apoyado en una mayoría parlamentaria suficiente (PSRM-PSOE), no dejaban de apreciarse tensiones en el seno del propio partido mayoritario que, en algún caso, llegaron a afectar a las relaciones entre el Consejo de Gobierno y el partido que lo apoyaba. En el año que comentamos, esas fricciones, que amenazaban con deteriorar la imagen pública del partido en el Gobierno, han desaparecido o, al menos, han dejado de tener una escenificación exterior. Sin duda, ha contribuido a ello la intervención de algunas instancias centrales del partido, así como una cierta preocupación electoral, cara a 1993, que no ha podido dejar de influir en la contención de ciertas manifestaciones. En cualquier caso, como dato que afecta de modo positivo a la gobernabilidad de esta Comunidad Autónoma, cabe decir que, para la reunión que el Comité regional del PSRM-PSOE celebró los últimos días de enero de este año, los signos de división en el partido aparecían formalmente cancelados. La única crisis de Gobierno que se ha registrado ha sido la producida (17 de enero) por la dimisión del Consejo de Economía y Fomento y quedó zanjada, dentro de las veinticuatro horas, con la decisión del Presidente de encargar también las competencias de dicha Consejería al Consejero de Hacienda, decisión que fue unida a la remodelación orgánica que después comentaremos. El relevo en la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente (27 de mayo) ha sido mucho menos crítico.

Idéntica sensación de transitoriedad se desprende de buena parte de la actividad institucional desarrollada a lo largo de este año. En realidad, es como si la inminente asunción de nuevas competencias, cierta desde los

Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero y confirmada por la L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, hubiera mantenido en suspenso, muy sensatamente, un mayor nivel de actividad e iniciativas. En razón de todo ello, es correcto decir que, a los efectos jurídico-públicos que importan a esta valoración, prácticamente las mayores novedades consignables este año provienen de la actividad jurisdiccional, donde, por unas vías u otras, han conocido su fin algunos de los recursos relativos a la Comunidad murciana que estaban pendientes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

2. Modificaciones orgánicas

La estructura del Consejo de Gobierno ha sido modificada para reducir en una cartera el número total de Consejerías, que así pasa de las nueve anteriores a ocho. La Comunidad Autónoma murciana continúa con ello una estimable orientación ya iniciada el año pasado con el Decreto 7/1991, de reestructuración de Consejerías, por el que se suprimió la Consejería del Portavoz del Gobierno. En esa política de reducción de estructuras que lleva a alejarse prudentemente del techo máximo de diez Consejerías establecido por el art. 32,2 del Estatuto de Autonomía, la reforma ha afectado esta vez a las anteriores Consejerías de Economía y Fomento y de Hacienda, fundidas ahora, por Decreto 3/1992, de 17 de enero, en una sola denominada de Economía, Hacienda y Fomento. Como de modo oportuno aclaró el Presidente de la Comunidad al explicar esta remodelación, lo que con ello se ha hecho no es sino poner por acto una de las fórmulas de reestructuración del Consejo de Gobierno barajadas tras la celebración de las elecciones de mayo de 1991 y entonces no acometida. Se crea así una especie de super-ministerio para la gestión de los asuntos económicos, cuyo poder y peso específico no necesita ser subrayado. De hecho, el propio Decreto 3/1992, de creación del citado Departamento, dedica su art. 2 a fijar el orden de prelación de las Consejerías y sitúa la nueva cartera a la cabeza del Consejo de Gobierno, tras su Presidente. Por lo que hace, en fin, a la estructura de la nueva Consejería añadamos que (al menos sobre el papel del Boletín Oficial) se ha creado una cierta situación de perplejidad, ya que la disposición transitoria segunda del Decreto 3/1992 citado establece que se conservará la estructura actual de las Consejerías suprimidas hasta que se apruebe la que corresponda a la de Economía, Hacienda y Fomento, y esa estructura más definitiva sigue sin concretarse; el Decreto 7/1992, de 30 de enero, lo que ha hecho, con una provisionalidad que él mismo reconoce en su disposición transitoria, es clarificar tan solo cuáles son los órganos directivos de la nueva Consejería hasta tanto ese replanteamiento más en profundidad tenga lugar.

Al margen de la anterior modificación del Consejo de Gobierno, se han producido también, durante el presente ejercicio, cambios en la estructura

de diversas Consejerías. En concreto, por Decreto 31/1992, de 26 de marzo, se ha modificado la organización de la Consejería de Asuntos Sociales (que pasa a contar con una Secretaría General y con las Direcciones Generales de Bienestar Social, de Consumo y de la Mujer); además, por Decreto 71/1992, de 2 de julio, se ha establecido la nueva estructura de la Secretaría General de la Presidencia y de los demás órganos de asistencia al Presidente, bien que su texto se limite a refundir ciertas modificaciones previas, con leves innovaciones; por su parte, el Decreto 72/1992, también de 2 de julio, ha fijado el nuevo organigrama de la Consejería de Sanidad; y el Decreto 73/1992, de idéntica fecha, hace lo mismo respecto de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (Secretaría General y Direcciones Generales de Transferencia Tecnológica y Capacitación Agraria, de Producción Agraria y Pesca, de Investigación e Industria Agroalimentaria y de Desarrollo Agrario). Amén de ello, el Decreto 37/1992, de 23 de abril, ha establecido el régimen de precedencias de autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma.

3. De nuevo sobre la integración del Reglamento Parlamentario en materia de comparencias

Uno de los problemas que, en ejercicios anteriores, han hecho más delicadas las relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Asamblea Regional ha sido la reiterada resistencia del Presidente de la Comunidad a comparecer ante el Parlamento Regional a petición de éste. Con la intención de hacer frente a esa dificultad desde el ordenamiento jurídico, la Presidencia de la Cámara dictó el 14 de noviembre de 1991 una «Resolución para la integración del Reglamento en lo concerniente a comparencias del Consejo de Gobierno», de la que ya dimos cuenta en nuestra crónica anterior. En síntesis, y remitiéndonos para un mayor detalle a lo allí dicho, esa Resolución intentaba resolver el problema generado por la actitud absentista del Presidente adoptando medidas que no afrontaban directamente la cuestión, sino que la asumían de forma sesgada y, presumiblemente, poco eficaz. Su texto lo que hacía era incorporar casi literalmente el art. 203 del Reglamento del Congreso, bajo la presunción de que los arts. 146 y 147 del Reglamento murciano regulaban tan sólo las sesiones informativas generales pero no las solicitudes de comparencia para objeto específico, instituto éste que, de ese modo, debía de ser añadido, abriendo con ello la posibilidad de requerir la presencia del Presidente para hablar de temas concretos. Aparte ahora lo inexacto de esa lectura de los citados arts. 146 y 147, la fórmula acogida por la Resolución de Presidencia que comentamos olvidaba que el art. 203 del Reglamento del Congreso tampoco había servido en aquella Cámara para resolver problemas similares; más aún, su tenor literal, en el que se mencionaba como sujeto obligado a comparecer a los miembros del Gobierno, pero no —de modo expreso— a su Presidente, no era el más

indicado para introducir claridad en el tema debatido. Nuestra conclusión en la crónica referida a 1991 era, en fin, muy simple: el problema no radicaba en que el Reglamento mencionase o no de modo diferenciado a las comparecencias para tema concreto, sino en las lógicas dificultades que existen para hacer comparecer a un Presidente del Ejecutivo si éste se refugia en la conexión, más o menos forzada, de todo tema a un Departamento específico o en la posibilidad de informar a través de un miembro del Consejo de Gobierno que éste designe; de ahí que, si se quería superar la situación creada, el único modo de hacerlo era dictar una Resolución que recordase lo obvio: que el Presidente también es «miembro del Consejo» y que, por lo tanto, también a él le afectan ciertas obligaciones parlamentarias.

Como era, pues, de esperar a la vista de las consideraciones anteriores, aquella regulación no ayudó a solventar el problema. En consecuencia, en las actas de la Junta de Portavoces ha ido quedando, a lo largo de este año, reiterada constancia de la insatisfacción que ello ha ido produciendo en todos los grupos parlamentarios (vid., en particular, sesiones de 11 y 23 de junio de 1992), insatisfacción que ha desembocado en una nueva Resolución de la Presidencia de la Cámara, integradora del Reglamento, dictada el 26 de noviembre de 1992 para derogar y sustituir a la promulgada en noviembre del año anterior. La nueva Resolución de Presidencia, a la que habría que comenzar reconociendo su alto espíritu institucional, evidenciado en su deseo de hacer funcionar el alto órgano representativo de la Comunidad por encima de cualquier posible empecinamiento, asume —ahora sí— el problema en directa referencia al Presidente del Ejecutivo al decir en su disposición primera que procederá la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Asamblea Regional cuando el objeto de la misma sea informar sobre asuntos que, en el ámbito estrictamente político, guarden conexión directa con actuaciones personales suyas o con el ejercicio de las competencias que son de su exclusiva atribución según la Ley 1/1988, reguladora del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración. La delimitación material, pues, de aquellos supuestos en los que la comparecencia del Presidente es institucionalmente oportuna está correctamente hecha, y hay que creer que ello dará por zanjada una cuestión que, con un interesante trasfondo dogmático, ha afectado bastante a la práctica institucional de la Comunidad en los años precedentes. Por lo que hace a sus aspectos procesales, la citada Resolución integradora establece que la comparecencia del Presidente se sustanciará, en todo caso, en el Pleno; que tendrá lugar a petición del propio Presidente del Consejo o por acuerdo de Mesa y Junta de Portavoces de la Asamblea, previa iniciativa de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara; y que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud.

A la fluida aplicación de la norma coadyuvará, por otra parte, la interesante experiencia abierta por la Asamblea Regional de Murcia consistente en pactar entre todos los grupos, al inicio de cada período de

sesiones, unos ciertos cupos de iniciativas parlamentarias, repartidos entre ellos. La intención de esa práctica es racionalizar el trabajo parlamentario, haciéndolo más eficaz; pero, en la medida en que esos pactos incluyen el compromiso del grupo que apoya al Gobierno, es de esperar que tengan como efecto segundo el evitar que esa mayoría se oponga a ciertas iniciativas. En concreto, y por lo que afecta a comparecencias del Presidente, antes tan rehuídas, hay que decir que, para el período de sesiones iniciado en septiembre de este año, por acuerdo del 29 de dicho mes, se fija en dos el número de comparecencias del Presidente para responder a preguntas de los grupos parlamentarios, al tiempo que se establece el compromiso de considerar admisibles a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente siempre que se ciñan a determinadas condiciones que no son otras que las que después pasarían a quedar objetivadas en la Resolución de 26 de noviembre. Casi sería correcto decir que es esta práctica consensual en materia de iniciativas parlamentarias la que ha hecho posible la nueva Resolución de la Presidencia de la Cámara; y la que en un futuro puede ayudar a que se cumpla.

4. La sentencia de 14 de diciembre de 1992 y el régimen de las interpelaciones en la Asamblea Regional de Murcia

Aparte de las anteriores referencias a la ordenación de los trabajos parlamentarios y a las comparecencias del Presidente, debemos dejar constancia aquí de la sentencia de 14 de diciembre de 1992, dictada en amparo, por la que el Tribunal Constitucional ha resuelto la demanda interpuesta en su día por un diputado regional contra el acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 13 de marzo de 1989, que decidía no admitir a trámite una interpelación dirigida al Consejo de Gobierno sobre el estado de la sanidad en la región. El Tribunal niega el amparo por considerar que el acuerdo de la Mesa fue el correcto al no hacer otra cosa que aplicar al caso en litigio el concepto de interpelación expresado por el art. 142 del Reglamento de la Asamblea, el cual concibe a éstas como solicitudes de explicación sobre «aspectos o realizaciones concretas» de la política del Consejo y no (concepto éste que el Tribunal considera el comúnmente aceptado) como instrumento de control referido a «cuestiones de política general», bien del Gobierno, bien de algún Ministerio (art. 118.1 del Reglamento del Congreso); la interpelación inadmitida tenía por objeto la política general sanitaria en su conjunto, luego —concluye el Tribunal— hubiera podido ser tramitada como tal en otro Parlamento cualquiera pero no, dada la estrechez de art. 142, en el de la Comunidad Autónoma de Murcia.

La cuestión, como fácilmente puede entenderse, es delicada. Baste pensar que, con este pronunciamiento, se consagra una interpretación del citado art. 142 que tal vez no es ni la más adecuada ni la única posible; aunque quepa

reconocer que su tenor literal da algún pie para ello. Si analizamos despacio la afirmación del Tribunal que considera que el concepto común de la interpelación tan sólo entiende a ésta como referida a la política general, lo comprenderemos mejor. De hecho, da la impresión de que el Tribunal Constitucional ha convertido aquí en canon de certezas a la fórmula del Reglamento del Congreso sin recordar que, en Derecho comparado, lo que define a una interpelación no es necesariamente su generalidad sino la particular relevancia política de la cuestión a debatir, particular relevancia que sin duda concurre cuando lo revisado es un sector entero de la actividad del Gobierno, pero que también emerge ante hechos o situaciones —concretas, por tanto— de singular gravedad; sólo así se entiende, por ejemplo, que el art. 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados italiana hable de «conducta del Gobierno» y de «aspectos determinados» de su política, o que el art. 74.1 del Reglamento de la Cámara de Representantes belga diga que el interpelante debe indicar «...de una manera precisa... los hechos sobre los que demanda explicaciones». A la vista de ello, tal vez la intención del debatido art. 142 (las interpelaciones versarán sobre «aspectos o realizaciones concretas» de la política del Consejo de Gobierno) no sea excluir los planteamientos más globales sino incluir las dos posibilidades antes mencionadas, permitiendo así el control tanto sobre los aspectos (más genéricos) como sobre las realizaciones (más específicas) de dicha política. En política, la distinción entre lo concreto y lo que tiene alcance general es siempre muy arriesgada y bastante relativa. Por eso, el Reglamento de la Asamblea regional murciana ha preferido poner en juego —aspecto que el Tribunal no advierte— una distinción bastante menos equívoca e igualmente arraigada en la doctrina para identificar a las interpelaciones; según esa distinción, las interpelaciones se definen por ser solicitudes de explicación de comportamientos (lo que implica debate político, y transcendencia de la cuestión, más o menos general, que lo suscita), mientras que las preguntas se caracterizan por ser simples solicitudes de información sobre hechos.

El tema parece que es aquí donde tiene su exacto punto de gravedad; y verlo así ayudaría a centrar mejor las cosas. Pero si los puntuales términos del art. 142, no sin fundamento dado su tenor, pueden dar lugar a que una interpelación sobre la política sanitaria, o de cualquier otro sector, sea rechazada, tal vez lo más oportuno fuera modificar el precepto citado. A nuestro juicio, no para reproducir la referencia excluyente a los solos temas de política general que hoy realiza el art. 181.1 del Reglamento del Congreso (que también es desafortunada y puede dejar fuera supuestos graves, so pretexto de su concreción) sino para cubrir la solicitud de explicaciones al Gobierno sobre cuestiones, generales o particulares, pero de singular relieve.

5. Actividad normativa

La actividad normativa de la Comunidad Autónoma en 1992 ha sido

relativamente escasa. Por lo que hace a la producción de reglamentos, hay poco que destacar. Bastantes decretos de contenido orgánico —menos numerosos, sin embargo, que otros años— han sido ya consignados. Por sectores de actividad, cabe subrayar la aprobación, en vivienda, del Decreto 48/1992, de 7 de marzo, por el que se establece el régimen de actuaciones protegibles para el cuatrienio 1992-95; en turismo, el Consejo de Gobierno ha dictado el Decreto 79/ 1992, de 10 de septiembre, regulador de la actividad de los alojamientos turísticos especiales en zonas de interior, modalidad que ahora se crea; y en asistencia social se ha producido el Decreto 39/1992, de 30 de abril, sobre el Plan Regional de Inserción y Protección Social.

La producción legislativa, por su parte, se ha concretado en seis leyes, de desigual importancia. La Ley 1/1992, de 28 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992 para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles, obedece, de modo bien visible, a motivos coyunturales; sin embargo, tal vez no sea inoportuno recordar, al hilo de su adopción, la conveniencia de huir de medidas de este tipo, que deben tener siempre un carácter excepcional y que, caso de servir para convalidar gastos conocidos en el momento de elaborar el nuevo presupuesto y sin embargo no incluidos en éste, podrían llegar a ser «un modo de eludir los principios presupuestarios», como con toda claridad tiene advertido (Dictamen de 12 de septiembre de 1985) el Consejo de Estado.

La Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, ha suscitado algunas reservas de tipo formal referidas a su posible extemporaneidad (la Ley estatal 18/1991, de 6 de junio, sobre la que se apoya, obligaba a publicarla antes del 1 de julio de 1992, plazo incumplido en ventisiete días) así como a su promulgación con forma y rango de ley. Este último aspecto controvertido de la ley tiene que ver con la condición uniprovincial de la Comunidad Autónoma de Murcia, ya que, como regla común, la imposición de este recargo debe establecerse por la Diputación Provincial mediante Ordenanza fiscal, esto es, por norma de carácter reglamentario. En el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia, al no existir Diputación Provincial, la medida ha sido adoptada por la Asamblea Regional con rango de ley; ello se ha hecho al amparo del art. 45 del Estatuto de Autonomía (que exige ley para tributos propios y para el recargo sobre los impuestos del Estado) y de la Ley regional 4/1991, que atribuyó tal competencia a la Asamblea; pero al proceder así se ha olvidado que la disposición transitoria tercera de ese mismo Estatuto dice, por su parte, que corresponden al Consejo de Gobierno las competencias que, de acuerdo con la legislación general del Estado, correspondan a la Diputación provincial, situación que es la ahora creada respecto del nuevo recargo, según lo establecido por el art. 124 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales. El problema, aparte su interés dogmático, tiene consecuencias prácticas nada menores, ya que, al adoptarse esta medida

con forma de ley, se impide su impugnación por los particulares, con lo cual se crea la curiosa situación —a estas alturas, sin embargo, nada novedosa— de que la elaboración parlamentaria de una decisión, en vez de jugar, como debiera, en el sentido de la mejor protección de los ciudadanos, juega en el sentido de su desprotección, esto es, de la cercenación de sus garantías. Ello por no mencionar la situación de llamativa desigualdad en que quedan los ciudadanos de aquellas provincias en las que, por haberse adoptado tal medida mediante reglamento, cabe su impugnación contencioso-administrativa, y los de aquellas otras Comunidades en las que, por haber preferido la forma de ley, esa vía de impugnación les está vedada.

La Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia, modifica a otra anterior, de 31 de junio de 1985, también de Patrimonio, haciéndolo, según declara en su exposición de motivos, «dentro del marco de la legislación básica del Estado en temas patrimoniales». A su vez, la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio, ha venido a establecer los principios y medios básicos para la coordinación de la política territorial de la Comunidad, así como para lograr la adecuada utilización del territorio de la Región y el equilibrio medioambiental. Finalmente, la Ley 5/1992, de 22 de diciembre, ha aprobado los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1993, y la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, ha modificado la anterior legislación regional en la materia (Ley 10/1984 y Ley 8/1986) para adaptarla a las nuevas normas estatales y para racionalizar el sistema regional de tasas.

6. Competencias

Como es de todo punto imaginable, la Comunidad Autónoma de Murcia, una de las pertenecientes a la llamada «vía lenta», ha vivido el año 1992 en la tensión de la asunción de nuevas competencias. Estas, a veces, le han venido (como a otras Comunidades) por la vía indirecta de algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional; es el caso de la STC 149/1990, de 4 de julio, sobre la Ley de Costas, según la cual corresponden a las Comunidades Autónomas determinadas competencias sobre: a) autorización de usos y obras en zonas de servidumbre de protección del dominio marítimo-terrestre, b) sanción de infracciones a la legislación de costas en la servidumbre de protección, c) ubicación, dimensiones y distancias en las instalaciones al servicio de las playas, d) y autorización y sanción de vertidos líquidos y sólidos. De todas ellas ha dispuesto la Comunidad Autónoma murciana en el Decreto 75/1992, por el que se asignan tales cometidos a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente.

De todos modos, la operación básica dirigida a modificar la situación competencial de la Comunidad Autónoma murciana, como la de otras de

idéntico techo, ha estado vinculada a los Acuerdos autonómicos cerrados el 28 de febrero de 1992 entre diversas fuerzas políticas que incluyen al partido de la mayoría y al primer partido de la oposición. Desde esa fecha, la Comunidad intentó preparar la futura asunción de nuevos cometidos acordando para ello, en el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre, un documento sobre el «Proceso de ampliación de competencias» en el que, entre otras medidas, se preveía la constitución de una Comisión encargada de estudiar tal proceso, de preparar el seguimiento comparado con otras Comunidades, de analizar los costos, o de considerar las fórmulas más adecuadas para llevar adelante la negociación con el Estado.

Finalmente, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, ha hecho efectivo ese traslado en las condiciones comunes a otras Comunidades que nos son conocidas. Precisamente esa condición general de dicha norma, referida a varias Autonomías, hace que no parezca lógico repetir su tratamiento en las páginas de este informe relativas a cada una de ellas. Con toda concisión, por tanto, diremos que esa Ley Orgánica ha trasladado a la Comunidad Autónoma de Murcia competencias exclusivas en un listado de once materias (art. 2 de la ley: recursos y aprovechamientos hidráulicos de aguas que discurren íntegramente en la Comunidad; casinos, juegos y apuestas; espectáculos públicos; industria, sin perjuicio de ciertas puntualizaciones, etc ...), competencias de desarrollo legislativo y ejecución en cinco supuestos (art. 3: corporaciones de derecho público, régimen minero y energético, etc ...) y competencias de ejecución en diez casos (asociaciones, gestión del INSERSO, productos farmacéuticos, etc ...). Amén de ello, el art. 5 transfiere a la Comunidad de Murcia, igual que a otras con una ubicación costera, el desarrollo legislativo y la ejecución sobre ordenación del sector pesquero, y la ejecución en materia de salvamento marítimo.

Naturalmente, a partir de aquí se abre un proceso que habrá de incluir la modificación del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para adecuarlo al nuevo listado de competencias y, sobre todo, la negociación dirigida al traspaso efectivo de tales responsabilidades. Ello será, sin duda, uno de los objetos principales en la crónica del próximo año.

7. Conflictividad con el Estado

Según indicábamos al comienzo de esta crónica, en 1992 han tenido final cuatro de los litigios que mantenían enfrentados a Estado y Comunidad Autónoma de Murcia. Tres de ellos han concluido por desistimiento de la parte actora. Así, el Consejo de Gobierno de la Comunidad ha desistido del conflicto positivo de competencia número 2.206/89, promovido por él en relación con el artículo 2 del Real Decreto 798/1989, de 30 de junio, regulador

del otorgamiento de autorizaciones para la implantación o ampliación de superficie de regadíos en la cuenca del río Segura. El Presidente del Gobierno, por su parte, ha solicitado al Tribunal Constitucional —y éste así lo ha acordado— ser tenido por desistido en el recurso de inconstitucionalidad planteado en su día contra el último párrafo del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, «en cuanto prevé un exceso respecto de las magnitudes establecidas en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988», por entender que dicha norma infringía los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Asimismo, ha desistido del recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de la Asamblea 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en sus arts. 7.1.b (precedencia del Presidente de la Comunidad sobre autoridades de la Administración estatal), inciso último del art. 14.1 (competencia del Presidente de la Comunidad para ordenar la publicación de las leyes regionales en el Boletín Oficial del Estado), art. 57.2 (competencia de la Comunidad Autónoma para declarar la utilidad pública de las asociaciones a las que se refiere el precepto) y disposición adicional primera (exigencia de mayoría absoluta para la modificación de ciertos preceptos de la ley). Por nuestra parte, apuntemos tan solo que, en algunas cuestiones, el desistimiento es explicable; en otras, en cambio, tal vez hubiera sido deseable conocer el exacto pronunciamiento de quien es el alto intérprete de nuestra Constitución.

Por sentencia desestimatoria, de 17 de diciembre de 1992, ha concluído, en fin, el recurso de inconstitucionalidad núm. 45/1989, interpuesto por cincuenta diputados del grupo popular en el Congreso (los cuales cubren así la falta de legitimación de su grupo frente a las leyes de la Asamblea) contra los arts. 5, apartado 1, letra c) y 12, letra d) de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, de órganos rectores de Cajas de Ahorros de la Región. La cuestión ahora resuelta por el Tribunal Constitucional parecería ser, en su formato más primario, una controversia competencial entre Estado y Comunidad Autónoma. Efectivamente, el art. 2.3 de la Ley estatal 31/1985, básica sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, estableció, con tal carácter básico, unos concretos porcentajes para la participación de ciertos grupos en los citados órganos rectores (44%, impositores; 40%, Corporaciones locales; 11%, entidad fundadora; y 5%, empleados). La ley murciana recurrida fijó unos porcentajes diferentes (35%, entidad fundadora; reducción al 20%, impositores ...), de donde la consecuencia parecería ser la infracción de las bases estatales por la ley de la Comunidad Autónoma murciana. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en decisiones anteriores (SSTC 48 y 49/1988), ya había declarado que, si bien el Estado puede incluir en sus bases la exigencia de dar representación a ciertos grupos, a efectos de impedir su exclusión, no puede, en cambio,

establecer de modo rígido el porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos; en consecuencia, el art. 2.3 de la ley estatal no debe ser considerado básico en el preciso extremo de esa concreción porcentual. Ello entendido, queda claro que la ley murciana no incumple las bases estatales, ni la fundamentación del recurso puede quedar encaminada por dichos derroteros. En razón de tal dificultad, las alegaciones de los recurrentes se desviaron hacia la posibilidad de que dicha ley hubiera infringido el art. 9.3 (interdicción de la arbitrariedad), toda vez que el grupo político con mayoría en la Asamblea podría haber usado irrazonablemente esa discrecionalidad que el Tribunal Constitucional le otorga, para (elevando los porcentajes que él domina y reduciendo de modo llamativo el de los impositores) «controlar políticamente la Caja de Ahorros de Murcia». Advertido, pues, que éste es el verdadero fondo del litigio, el Tribunal Constitucional lo ha resuelto reiterando su conocida doctrina en torno a la imposibilidad de hacer de la jurisdicción constitucional un mecanismo para el control de oportunidad sobre la norma impugnada: «hay que descartar —dice la sentencia— que este tipo de alegaciones sobre las supuestas motivaciones partidistas del legislador regional puedan ser objeto de consideración en el juicio de constitucionalidad. Este no puede confundirse con un juicio de intenciones políticas, sino que tiene por finalidad el contraste abstracto y objetivo de normas ... Sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para apreciar si la norma enjuiciada se ajusta a los valores y principios constitucionales, el concreto objetivo político que con ella pretenda conseguir el legislador no es cuestión que incumbe a este Tribunal ...»